

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/001/2023

PROBABLES RESPONSABLES: ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN, OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLÁHUAC, ALCALDÍA TLÁHUAC Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/001/2023, iniciado con motivo de la vista remitida por el Instituto Nacional Electoral, en contra Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía en la demarcación territorial Tláhuac, la Alcaldía Tláhuac y los partidos políticos Morena y del Trabajo, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral en el tiempo legal establecido para ello.

Resumen: Se determina la existencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probables responsables	Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía en la demarcación territorial Tláhuac, Alcaldía Tláhuac y los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.

Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Araceli Berenice	Araceli Berenice Hernández Calderón
Alcaldía	Alcaldía Tláhuac
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDOS

- I. **DILIGENCIAS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario, por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto Electoral, remitió el oficio SECG-IECM/2465/2021, al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía en Tláhuac, para que la propaganda relativa a las campañas electorales, que concluían en esa fecha, fuese retirada de la vía pública y enviada a centros de reciclaje.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Secretario remitió de nueva cuenta oficio SECG-IECM/2778/2021 al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía en Tláhuac, para que informara las acciones específicas que se llevaron a cabo para el retiro de la propaganda en vía pública, relativa a la etapa de campañas y, remitiera la constancia respectiva emitida por el centro de reciclaje correspondiente.

- II. **QUEJA.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Alejandro Durán Raña, presentó un escrito inicial de queja ante la UTF mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral, en contra de la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

III. RESOLUCIÓN INE¹. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós², el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que el partido Morena y Araceli Berenice Hernández Calderón, en su calidad de entonces candidata a la Alcaldía de Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de cuatro bardas³.

Además, en el punto resolutivo **SEXTO**, en relación con el **CONSIDERANDO 5** de dicha determinación, se ordenó dar vista a esta autoridad administrativa electoral local para que determinara lo conducente respecto a la temporalidad en que debe permanecer la propaganda electoral una vez concluida la jornada -siete días- pues en el caso concreto, no se realizó su retiro en tal temporalidad establecida por la normativa.

IV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El siete de junio, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/1299/2022 y la vista de mérito a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

V. TRÁMITE. El ocho de junio, el Secretario acordó tener por recibida la vista y su anexo, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/040/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

VI. HECHOS MATERIA DE LA VISTA. De los hechos motivo de la vista se desprende la presunta omisión en el retiro de propaganda en el plazo legal establecido para ello ya que de conformidad con la resolución emitida dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, se omitió reportar diversas bardas en el informe consolidado y, en este, se listaron cuatro bardas de las que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral, con el siguiente contenido:

- Juntos Hacemos Historia
- Berenice Hernández. Alcaldesa
- MORENA La Esperanza de México
- Sonríe Vamos a Ganar!!
- Dibujo de Berenice Hernández Calderón.

De ahí que de la revisión a la temporalidad en la que se constató la existencia de las bardas en cita, se observó que esta podría haberse excedido en el plazo establecido, probablemente vulnerando la normativa de la materia.

¹ El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTVOPL/0335/2022, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hizo del conocimiento de este Instituto, la resolución del Consejo General del INE.

² En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

³ INE/CG382/2022

VII. PRUEBAS. Se tienen como elementos de prueba los siguientes:

LAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías de la propaganda en las calles indicadas, las cuales se encuentra insertas en el Acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, contenida en la resolución INE/CG382/2022.

VIII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/1001/2022, se requirió a la Encargada de Despacho de la Titularidad de Órgano Desconcentrado 8 de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada. IECM-DD8/221/2022, el órgano desconcentrado remitió a la Dirección Ejecutiva el acta circunstanciada identificada con la clave IECM-CD8/ACT-25/2022, de fecha diez de junio.
2. Acta Circunstanciada en la que se inspeccionó la página oficial de internet de este Instituto Electoral, a efecto de obtener información respecto a las gestiones realizadas para el retiro de propaganda electoral.
3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1059/2022, se requirió a la otrora Titular de la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, a fin de que remitiera copia de los acuses de los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, notificados al entonces Alcalde en la demarcación Tláhuac, para que llevara a cabo el retiro de la propaganda relativa a las campañas electorales. En respuesta, por oficio IECM/DRD/206/2022 la Titular de la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, remitió los correos electrónicos por los que fueron notificados los oficios de mérito e hizo del conocimiento que no se encontró registro de algún escrito de respuesta.
4. El quince de julio, se instrumentó Acta Circunstanciada en la que se inspeccionó la página oficial de internet de este Instituto Electoral, a efecto de obtener información respecto al registro de la candidatura al cargo de Alcaldesa de Araceli Berenice.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión acordó el inicio de un procedimiento administrativo especial sancionador, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, derivado de que se tuvo constancia que, hasta el día de la presentación de la vista de mérito, los probables responsables se abstuvieron de retirar propaganda electoral, este procedimiento fue registrado con el número de expediente IECM-QCG/PE/008/2022⁴. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables los días veintiséis, veintisiete y veintinueve de julio.

⁴ En el acuerdo, se determinó procedente el dictado de las medidas cautelares oficiosas, ordenando a la Alcaldía Tláhuac el retiro inmediato de las pintas de barda controvertidas. Asimismo, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

- IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Por escritos de treinta y uno de julio, tres de agosto y cinco de octubre, los probables responsables Partido Morena, la Alcaldía Tláhuac y la ciudadana Araceli Berenice, dieron respuesta a los emplazamientos formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

En el caso del PT, se le tuvo por precluido el derecho para contestar, así como para ofrecer pruebas, ya que presentó de manera extemporánea su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

- X. VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De conformidad con lo ordenado por la Comisión, mediante acuerdo de veinte de julio se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante diverso IECM-SE/QJ/1175/2022, con copia certificada de las constancias que integraban hasta ese momento el expediente IECM-QCG/PE/008/2022, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

- XI. REQUERIMIENTO A LA ALCALDÍA TLÁHUAC.** Por medio del oficio IECM-SE/QJ/1183/2022, se hizo del conocimiento de la Titular de la Alcaldía Tláhuac, el acuerdo dictado por la Comisión, a efecto de que diera cumplimiento a la medida cautelar oficiosa ordenada. En respuesta, la Apoderada General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac, mediante oficio DJ/3522/2022, informó que en las ubicaciones referidas ya no existen las pintas.

- XII. INSTRUCCIÓN AL TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO 8.** A través del oficio IECM-SE/QJ/1245/2022, se instruyó a la Titular del Órgano Desconcentrado 8 de este Instituto Electoral, para que llevara a cabo la verificación de la propaganda materia de la medida cautelar ordenada por la Comisión. En respuesta, por oficio IECM-DD8/258/2022 la titular del órgano desconcentrado remitió el Acta Circunstanciada IECM-CD8/ACT-029/2022.

- XIII. PROVEÍDO DE UNO DE SEPTIEMBRE DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Mediante proveído de uno de septiembre, el Secretario tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada.

- XIV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** Por oficio IECM-SE/QJ/1293/2022, se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, a efecto de que proporcionara información relacionada con la capacidad económica de los partidos políticos Morena y PT. En respuesta, por oficio IECM/DEAP/0022/2023, el Encargado de Despacho de la Dirección, remitió la información solicitada.

- XV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/1293/2022, se requirió a la Dirección General de Administración en la Alcaldía Tláhuac, para que informara la capacidad económica de la otrora candidata Araceli Berenice. Al respecto, se remitió oficio DGA/1347/2022, por el que la Directora General de Administración en la Alcaldía Tláhuac, proporcionó la información atinente.

- XVI. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.** Por oficio IECM-SE/QJ/1548/2022, se requirió al Jefe del Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara, si los partidos Morena y PT, respectivamente, en su carácter de probables responsables, remitieron escritos por los que formularan alegatos. En respuesta, mediante oficio IECM/SE/DOP/270/2022, el Jefe del Departamento de Oficialía de Partes informó que no encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.
- XVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El nueve de septiembre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.
- XVIII. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El trece de octubre, el Secretario acordó la admisión de pruebas y les dio vista a los probables responsables para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Los días veinte, veintiuno y veinticinco de octubre, se notificó a los probables responsables el citado proveído y el treinta y uno de octubre siguiente, se recibieron de manera extemporánea los escritos de alegatos formulados por *Araceli Berenice* y la *Alcaldía Tláhuac*. En su momento, los partidos *Morena* y *PT*, no presentaron escritos de alegatos, tal como consta en el oficio IECM/SE/DOP/270/2022, firmado por el Jefe de departamento de Oficialía de Partes.
- XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El dieciséis de noviembre, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el dictamen de mérito para su remisión al *Tribunal Electoral Local*, adjuntando el expediente respectivo, a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.
- XX. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.** El dieciséis de noviembre mediante oficio IECM-SE/QJ/1576/2022, el Secretario remitió el Dictamen y expediente correspondiente al *Tribunal Electoral Local*. El veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente Interino del dicho órgano jurisdiccional acordó formar el expediente TECDMX-PES-050/2022 y turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores para que realizara las diligencias procesales atinentes y formulara el proyecto de resolución.
- XXI. ACUERDO PLENARIO.** El seis de diciembre, el Pleno del *Tribunal Electoral Local*, emitió acuerdo mediante el cual determinó, esencialmente, remitir el expediente a este Instituto Electoral a efecto de que conozca de la infracción denunciada a través de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador⁵.
- XXII. PROVEÍDO DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Mediante acuerdo de trece de diciembre, el Secretario acordó tener por recibido el oficio No. SGoa: 14736/2022 y su

⁵ Notificado mediante oficio No. SGoa: 14736/2022, recibido el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

anexo e instruyó la elaboración del proyecto respectivo para ponerlo a consideración de la *Comisión* para su aprobación.

XXIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido en el expediente TECDMX-PES-050/2022, la Comisión de Quejas acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en los artículos 70 y 71 del Reglamento y en cumplimiento al acuerdo plenario citado, se determinó que el procedimiento se sustancie en la vía **ORDINARIA**. En dicho acuerdo se determinó que la Alcaldía Tláhuac dio cumplimiento a la medida cautelar mandatada. Dicho acuerdo se notificó a los probables responsables los días veintisiete de enero y primero de febrero de dos mil veintitrés

XXIV. INSPECCIÓN EN INTERNET A EFECTO DE OBTENER INFORMACIÓN DE LAS ALCALDÍAS QUE CUMPLIERON CON EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL. Mediante acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil veintitrés, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inspección en internet a efecto de obtener información respecto a las alcaldías que cumplieron con el retiro de la propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

XXV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Por oficio IECM-SE/QJ/430/2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva, para que proporcionara información respecto de la capacidad económica de los partidos *Morena* y *PT* para el ejercicio 2023. En respuesta, mediante similar IECM/DEAPyF/0403/2023, la Dirección Ejecutiva proporcionó la información solicitada.

XXVI. REQUERIMIENTOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC. Por oficios IECM-SE/QJ/431/2023 e IECM-SE/QJ/583/2023, se requirió a la Dirección General de Administración en la Alcaldía Tláhuac, para que proporcionara información respecto de la capacidad económica de Araceli Berenice, quien ostenta el cargo de Alcaldesa. En respuesta, mediante similar DGA/729/2023 la Dirección proporcionó la información solicitada.

XXVII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escritos de tres de noviembre, los probables responsables *Partido Morena*, la *Alcaldía Tláhuac* y *Araceli Berenice*, dieron respuesta a los emplazamientos formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

En el caso del *PT*, se le tuvo por precluido el derecho para contestar, así como para ofrecer pruebas, ya que no presentó su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, tal como fue constatado mediante oficio IECM/SE/DOP/017/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes.

XXVIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la admisión de pruebas y les dio vista a los probables responsables para

que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Los días siete y ocho del mismo mes y año, se notificó a los probables responsables el citado proveído y el catorce y quince siguientes, se recibieron los escritos de alegatos formulados por *Araceli Berenice* y la *Alcaldía Tláhuac*.

Por lo que se refiere a los Partidos *Morena* y *PT*, se les tuvo por precluido su derecho, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, toda vez que no presentaron escrito alguno por el que formularan alegatos; tal y como fue constatado mediante oficio IECM/SE/DOP/043/2023, signado por el Jefe del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto.

XXIX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XXX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta de marzo del año en curso, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXXI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para la elaboración del anteproyecto de resolución, de conformidad con el artículo 74, párrafo tercero del Reglamento.

XXXII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a los probables responsables consistió en la presunta omisión en el retiro de propaganda del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en virtud de que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral en bardas, que beneficiaron la campaña de la entonces candidata *Araceli Berenice* en la demarcación territorial Tláhuac, postulada en candidatura común por los partidos *PT* y *Morena*, una vez concluida la jornada electiva; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató la existencia y contenido de:

a. Propaganda electoral en cuatro bardas, derivado del acta de verificación INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, instrumentada dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX,

motivo de la vista a esta autoridad electoral.

- b. La permanencia de la propaganda, al menos en dos bardas, mediante acta circunstanciada identificada IECM-CD8/ACT-25/2022, de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, en las que aparecen las siguientes alusiones: “BERENICE”, “HERNÁNDEZ”, “Juntos hacemos historia”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “SONRÍE VAMOS A GANAR”, “MÉXICO” y “BERENICE”.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁶

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,⁷ emitida por la Sala Superior.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del estudio del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁸

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

1. Frivolidad

Las probables responsables *Araceli Berenice*, en su calidad de otrora candidata y la *Alcaldía Tláhuac* sostienen que la vista de mérito se basa en argumentos intrascendentes, superficiales y frívolos; en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; además de que ya se atendió el retiro de la propaganda por parte de la Alcaldía, con lo cual los hechos resultan inexistentes.

⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso I), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73, 74 y 75 del Reglamento.

⁷ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁸ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

En principio, cabe señalar que si alguna autoridad en el ámbito de sus atribuciones tiene conocimiento de la existencia de hechos o conductas que posiblemente vulneren el orden público, tiene la obligación de hacer del conocimiento a la autoridad competente para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, la *Sala Superior* ha señalado que la decisión de dar vista no constituye una sanción o un acto de molestia, pues existe la posibilidad de que la autoridad competente, ejerza o no sus atribuciones ⁹

En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora nacional tuvo conocimiento de la existencia de propaganda electoral que posiblemente excedió la temporalidad de su colocación, de ahí que, en atención a sus obligaciones y atribuciones, decidiera dar vista a esta autoridad para los efectos conducentes, la cual acompañó de los elementos de prueba relacionados los hechos puestos en conocimiento.

Consecuente con lo anterior, esta autoridad electoral determinó en el ejercicio de sus atribuciones iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas probables responsables y la Alcaldía de Tláhuac, por lo que, contrario a lo expuesto por las probables responsables, la decisión de iniciar el procedimiento correspondió a esta autoridad electoral – acto que estuvieron en posibilidad de recurrir ante la autoridad jurisdiccional – pues se contaban con elementos suficientes para su investigación, tales como la resolución INE/CG382/2022, en la cual se dio cuenta de la acta de verificación INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021 , de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la cual constató la existencia de las bardas materia de análisis.

De ahí que, no le asista la razón a las probables responsables, pues la decisión de la autoridad no actualiza la causal de frivolidad, ya que de forma indiciaria existen elementos para sustentar el inicio de la investigación, esto con independencia de que las pintas de las bardas al momento de la instrucción de este asunto no contengan la propaganda electoral, pues la existencia, temporalidad y la presunta vulneración a la normativa será parte del estudio de fondo.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la UTF, concatenados con los elementos probatorios obtenidos por este órgano electoral, generaron indicios suficientes en esta autoridad electoral para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se reforzó con las pruebas que fueron recabadas durante la etapa de investigación, de ahí que no exista frivolidad en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

2. Falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo de inicio

Las probables responsables *Araceli Berenice*, en su calidad de otrora candidata y la *Alcaldía Tláhuac* alegan que el acuerdo de veinticuatro de octubre, mediante el cual

⁹ SUP-REP-490/2022; SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-REC-1569/2021; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; y SUP-JRC-7/2017; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; y SUP-RAP-111/2010.

se ordena el inicio del procedimiento sancionador adolece de una indebida fundamentación y motivación, así como una indebida interpretación pues, en su consideración, los fundamentos y consideraciones de derecho en los que se sustentó el inicio del procedimiento no son claros y por ende, no se encuentran al amparo del derecho.

Abundan a lo anterior, al indicar que el actuar de la autoridad no se encuentra debidamente motivado, ni debidamente fundamentado ya que se basa en meras presunciones.

Al respecto este Consejo General advierte que las manifestaciones formuladas por las probables responsables no se traducen propiamente en evidenciar la actualización de alguna de las causales de desechamiento y/o sobreseimiento previstas en el artículo 27 del Reglamento, pues los argumentos se encaminan a combatir la legalidad del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, lo que en la especie resulta **inatendible**, tomando en consideración que esta instancia administrativa electoral no puede revocar sus propias determinaciones,¹⁰ es decir, no puede entrar al análisis de la legalidad de los actos generados durante la tramitación y sustanciación del procedimiento.

Aunado a que, en el caso, si las partes promoventes consideraban que el acuerdo de inicio del procedimiento les causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de derechos debieron haberlo deducido ante la instancia jurisdiccional competente, es decir, ante el Tribunal Electoral Local, tomando en consideración que este tipo de acuerdos, por excepción, son susceptibles de impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 1/2010**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**,¹¹ del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

3. Inexistencia de los hechos denunciados

Por su parte el *Partido Morena*, al contestar el emplazamiento manifestó, esencialmente, que en virtud de que se acataron las medidas cautelares el procedimiento ha quedado sin materia.

¹⁰ Conforme al criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro: **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, p. 2388.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

Al respecto, se tiene que, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario tuvo por cumplida la medida cautelar en los términos ordenados. Sin embargo, el partido no considera que, el hecho de que se haya dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, no significa que el procedimiento haya quedado sin materia, pues corresponde a esta autoridad, en primer lugar, determinar si los hechos que se acrediten constituyen o no una violación a la normativa electoral, como lo es la omisión en el retiro de propaganda electoral en los tiempos legales; y, en segundo, el grado de responsabilidad de las partes infractoras e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo que, en el supuesto de que los hechos denunciados, durante la sustanciación del procedimiento, hayan cesado sus efectos, no significa que no hayan ocurrido y, lo que corresponde a esta autoridad, es determinar si los mismos constituyeron o no una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la jurisprudencia **16/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**¹², determinó que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido.

Ello, toda vez que la conducta o hechos denunciados no dejan de existir y debe continuarse con el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

Al respecto este Consejo General advierte que las manifestaciones formuladas por el probables responsables no se traducen propiamente en evidenciar la actualización de alguna de las causales de desechamiento y/o sobreseimiento previstas en el artículo 27 del Reglamento.

Aunado a que, en el caso, si los probables responsables consideraban que el acuerdo de inicio del procedimiento les causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de derechos debieron haberlo deducido ante la instancia jurisdiccional competente, es decir, ante el Tribunal Electoral Local, tomando en consideración que este tipo de acuerdos, por excepción, son susceptibles de impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 1/2010**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**,¹³ del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5890>

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas materia de la vista y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador.

1. Hechos materia de la vista y pruebas.

Los hechos materia de la vista, consisten medularmente en los siguientes:

- Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, que el partido Morena y Araceli Berenice Hernández Calderón, en su calidad de entonces candidata a la Alcaldía de Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de cuatro bardas, de las que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral, mediante acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

En el punto resolutivo SEXTO, en relación con lo señalado en el CONSIDERANDO 5 de dicha determinación, se ordenó dar vista a esta autoridad administrativa electoral local para el efecto de que determinara lo conducente respecto a la temporalidad en que debe permanecer la propaganda electoral una vez concluida la jornada electiva – siete días – pues en el caso de las bardas materia de este asunto, no se realizó su retiro en tal temporalidad.

Lo anterior, actualiza la infracción consistente en la presunta omisión de retiro de propaganda electoral en el plazo legal previsto para ello, al no respetar los tiempos legales establecidos para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, la cual debía retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Para acreditar lo anterior se tienen las siguientes **pruebas**:

- **LAS TÉCNICAS**, consistentes en fotografías de la propaganda en las calles indicadas, las cuales se encuentra insertas en la resolución referida¹⁴.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables.

En su defensa, los probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, señalaron en esencia lo siguiente:

Araceli Berenice, en su calidad de otrora candidata:

- Que no instruyó o realizó pinta de bardas como sugiere la propaganda denunciada y que no existe probanza en la que conste su participación o intervención en los hechos que se le pretenden atribuir.
- Reiteró que en las ubicaciones a que se refiere el acuerdo de inicio no existen las pintas motivo de la vista.
- Que quedó evidenciado el impedimento material para comprobar la supuesta falta a la normativa electoral, toda vez que la Alcaldía en Tláhuac, corroboró la inexistencia de la propaganda electoral motivo del procedimiento.
- Que, al tener la calidad de candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Morena y del Trabajo, estuvo bajo la esfera de un proceso electoral ordinario, cuya normativa es aplicable a la Ciudad de México.
- Que sin conceder que las pintas de propaganda electoral en las bardas citadas sean de su autoría, de haber acontecido los supuestos hechos, la infracción recaería en el Gobierno de la Ciudad de México y el órgano político administrativo en la demarcación Tláhuac como lo establece la legislación aplicable.
- Que robustecen lo anterior, las gestiones realizadas por la Secretaría Ejecutiva para el retiro de la propaganda en vía pública, con el entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Tláhuac, por lo que se evidencia que las atribuciones del retiro de la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral se estipularon para el órgano político administrativo de la demarcación Tláhuac.
- Que de ninguna forma, medio u oficio alguno se le hizo saber la obligación de retiro de la propaganda, atribuyéndole los hechos a su persona y la calidad que ostentaba en el proceso electoral ordinario.
- Que no existe prueba que demuestre que tenga alguna responsabilidad en relación a los hechos dentro del procedimiento administrativo sancionador debiendo observarse el principio de presunción de inocencia.

Alcaldía Tláhuac

¹⁴APARTADO D, de la resolución INE/CG382/2022, emitida dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX.

- Negó que haya incurrido en violación alguna, ya que no fue omisa en retirar la propaganda electoral referida.
- Que mediante oficio D.G.S.U./0235/2021, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Tláhuac, informó al entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que la Unidad de Imagen Urbana se encontraba realizando acciones respecto al retiro de propaganda relativa a las campañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, a partir del miércoles dos de junio de dos mil veintiuno.
- Que mediante similar D.G.S.U./0247/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Tláhuac, informó al entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que la Unidad de Imagen Urbana entregó residuos electorales en el centro de transferencia ubicado en la alcaldía Xochimilco.
- Que es evidente que, si la jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, la propaganda relativa a dichas campañas electorales fue retirada en tiempo y forma.

Partido Morena

- Que, mediante Acuerdo de veinte de julio de dos mil veintidós, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares oficiosas, notificadas a la C. Araceli Berenice Hernández Calderón el veintinueve de julio de dos mil veintidós.
- Que mediante oficio DJ/3522/2022, se informó a este Instituto, haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, consistente en el retiro de la propaganda denunciada por lo que, el diez de agosto de dos mil veintidós, se ordenó una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento a la medida cautelar adoptada. En ese sentido, se remitió el acta circunstanciada IECM-CD8/ACT-29/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en la cual se constató que las bardas pintadas con propaganda electoral, ya no se encontraban en las ubicaciones precisadas, por lo que se considera el cumplimiento a lo mandado en el Acuerdo de mérito, en el expediente en que se actúa.
- Que tomando en consideración el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por esta autoridad, y toda vez, que el procedimiento de mérito se ha quedado sin materia, su representado como obligado solidario, se sujeta a la ejecución de dichas medidas por parte de la presunta responsable, para que se tome en cuenta el acatamiento a las medidas señaladas por la autoridad.

Los probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas¹⁵, las siguientes pruebas:

Araceli Berenice:

¹⁵ Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés.

a) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuatro imágenes en blanco y negro insertadas en su escrito de contestación al emplazamiento.

b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a sus intereses.

c) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN SUS DOS ASPECTOS**, que consiste en todo aquello que favorezca a sus intereses.

Alcaldía Tláhuac:

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- Copia certificada del oficio D.G.S.U./0235/2021, de siete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, dirigido al entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- Copia certificada del oficio D.G.S.U./0247/2021, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, dirigido al entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo sancionador.

c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones que sean derivadas de la Ley y la experiencia, derivado de los razonamientos producidos y de los hechos narrados que sean favorables a sus intereses.

Partido Morena:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro imágenes en blanco y negro insertadas en su escrito de contestación al emplazamiento.

Por cuanto al probable responsable **PT**, se le tuvo por precluido su derecho para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad le formuló, así como para ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo décimo cuarto, fracciones I y III de La Ley Procesal; 50 y 71 del Reglamento.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

Este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada de diez de junio**, instrumentada por personal del órgano Desconcentrado 8 de este *Instituto Electoral*, identificada con la clave IECM-CD8/ACT-25/2022, en la que se inspeccionó la existencia y contenido de la propaganda denunciada tal como se aprecia a continuación:
 - 1) La existencia de una barda ubicada en Augusto Aguirre, Multirol Tlaxcanes INFONAVIT, Tláhuac, C.P. 13310, Ciudad de México, con las siguientes alusiones: *“BERENICE”, EN COLOR ROJO; ENSEGUIDA EL APELLIDO “HERNÁNDEZ” EN LETRAS NEGRAS, DEBAJO DEL CUAL SE ENCUENTRA LA PALABRA “ALCALDESA” EN LETRAS ROJAS; A LA DERECHA DEL TEXTO MENCIONADO, EN LETRAS NEGRAS Y DISTRIBUIDA EN TRES RENGLONES SE INSCRIBE LA LEYENDA “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”; FINALMENTE, EN EL EXTREMO DERECHO DE LA BARDA, SE ENCUENTRA LA PALABRA “MORENA” EN LETRAS ROJAS SOBRE LA LEYENDA “LA ESPERANZA DE MÉXICO” Y DEBAJO DE DICHO TEXTO, LA LEYENDA “SONRIE VAMOS A GANAR” (SIC).*
 - 2) La existencia de una segunda barda, ubicada en Avenida Tláhuac, Santa Ana Poniente Tláhuac, C.P. 13300, Ciudad de México, *CUYA PARTE INFERIOR SE ENCUENTRA PINTADA EN COLOR VERDE Y EN SU PARTE SUPERIOR SE APRECIAN DIFERENTES MOTIVOS EN BLANCO Y NEGRO, INSCRIBIÉNDOSE LAS PALABRAS “MÉXICO” Y “BERENICE” EN SU PARTE CENTRAL.*
- **Acta Circunstanciada de veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de obtener información respecto a las gestiones realizadas para el retiro de propaganda electoral en la que se constató el Boletín de prensa UTCSyD-152, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se dan a conocer las gestiones realizadas por este *Instituto Electoral*, por el incumplimiento respecto del retiro de propaganda relativa a las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se precisa además que de los 17 oficios enviados, el Gobierno capitalino y las Alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc e Iztacalco han dado respuesta, adjuntando la evidencia de las acciones realizadas. específicamente, la Dirección de Imagen Urbana del Gobierno de la Ciudad de México, así como el envío de oficios recordatorios a las personas titulares de las 12 Alcaldías pendientes de atender el llamado.

Captura de pantalla del boletín referido:



Ciudad de México, a 27 de junio de 2021
Boletín de prensa UTCSyD-152...”.

- **Acta Circunstanciada quince de julio**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, al Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2021, por el que se otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre las que se encuentra la C. Araceli Berenice Hernández Calderón.

Captura de pantalla del acuerdo referido:

Demarcación Territorial: Tiáhuac							
Alcaldesa/Alcalde: Araceli Berenice Hernández Calderón							
Concejales Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	José Jaime Palacios Castañeda	59	Mujer	Liliana Reyes Alvarado	41	1
2	Mujer	Ana Laura Chavaro Francisco	28	Mujer	Gemma Aguilar González	33	4
3	Hombre	Mauricio Arturo Molotla Chavarria	38	Hombre	Juan Héctor Vázquez Alcántara	55	5
4	Mujer	Blanca Olga Chávez Luna	49	Mujer	Rocio Luqueño Santos	54	3
5	Hombre	Diego Nicolás Anselmo Salazar	27	Mujer	Ytzayana Martínez Medina	27	2
6	Mujer	Karina Alcalá Loera	40	Mujer	Ivonne Villanueva Franco	41	6

Concejales Representación Proporcional MORENA							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Hombre	José Jaime Palacios Castañeda	59	Mujer	Liliana Reyes Alvarado	41	1
2	Mujer	Ana Laura Chavaro Francisco	28	Mujer	Gemma Aguilar González	33	4
3	Hombre	Mauricio Arturo Molotla Chavarria	38	Hombre	Juan Héctor Vázquez Alcántara	55	5
4	Mujer	Blanca Olga Chávez Luna	49	Mujer	Rocio Luqueño Santos	54	3

Concejales Representación Proporcional PT							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1							
2	Hombre	Daniel Alejandro Sánchez Rojas	39	Hombre	Alejandro García Carrasco	73	
3							
4							

- **Acta Circunstanciada doce de agosto**, identificada con la clave **IECM-CD8/ACT-029/2022**, por medio de la cual personal habilitado del Órgano Desconcentrado 8 de este *Instituto Electoral*, constató que la propaganda ya no se encontraba en las bardas denunciadas.
- **Acta Circunstanciada nueve de febrero de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal habilitado de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de inspeccionar las alcaldías que cumplieron con el retiro de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en la que se constataron publicaciones de los diarios El Universal, Reforma, Once Noticias, La Jornada y Reflexión 24 Informativo, en las que en términos generales se replica el Boletín de prensa dado a conocer por este *Instituto Electoral*, encontrando que solo las Alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc e Iztacalco dieron respuesta a lo solicitado.

Capturas de pantalla de las publicaciones referidas:



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

b) Documentales Públicas:

- Resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG382/2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de Fiscalización instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, entonces candidata a la Alcaldía en Tláhuac, en el marco el proceso electoral local ordinario 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX.
- Acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021¹⁶, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en la que se constató la existencia de la propaganda electoral motivo de la vista dada a esta autoridad electoral, de la que se desprenden las ubicaciones e imágenes siguientes:

<p>Augusto Aguirre, Multirol Tlaxcanes INFONAVIT, Tláhuac, 13310 Ciudad de México.</p>		
<p>Av. Tláhuac 5443, San Lorenzo Tezonco, Tláhuac, 13210, Ciudad de México.</p>		
<p>San Rafael Atlixco, 37-B, Gutiérrez Nájera Fividesu, Tláhuac, 13310, Ciudad de México.</p>		

¹⁶ Insertada en el APARTADO D, de la resolución INE/CG382/2022.



- Oficio **IECM/DRD/206/2022**, signado por la otrora Titular de la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual informó a este Instituto Electoral que los oficios identificados como SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, fueron remitidos al entonces Alcalde en la demarcación territorial en Tláhuac, desde el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva, los días dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, respectivamente e hizo del conocimiento que no se encontró registro de algún escrito presentado en respuesta a los requerimientos realizados.
- Oficio **DJ/3522/2022**, signado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac, por medio del cual informó que en las ubicaciones referidas no existen las pintas, ya que se encuentra otro tipo de publicidad.
- Oficio **DGA/1347/2022**, por medio del cual la que la Directora General de Administración en la Alcaldía Tláhuac, informó las percepciones económicas de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, quien ostenta el cargo de Alcaldesa.
- Oficio **DJ/841/2023**, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Oficio **IECM/DEAP/0022/2023**, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva informa las sobre el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, destinados a los partidos Morena y PT y si estos tienen alguna sanción pecuniaria ejecutable.
- Oficio **IECM/DEAP/0022/2023**, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva informa las sobre el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, destinados a los partidos Morena y PT y si estos tienen alguna sanción pecuniaria ejecutable.

- Oficio **IECM/SE/DOP/043/2023**, por medio del cual el Jefe del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto, informó que no encontró registro de algún escrito o correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes por el que los partidos Morena y PT, hubiesen presentado alegatos.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual *Araceli Berenice* informa a esta *Instituto Electoral* que no instruyó o realizó pinta de bardas como sugiere la propaganda denunciada y que no existe probanza en la que conste su participación o intervención en los hechos que se le pretenden atribuir.
- Copia del Aviso por el que se da a conocer la designación de los servidores públicos de la administración pública en la alcaldía Tláhuac de esta Ciudad de México, como apoderados generales para la defensa de la misma, de 4 de noviembre de dos mil veintiuno, anexa al oficio **DJ/841/2023**, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac.

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario precisar que los probables responsables no se pronunciaron respecto a la objeción de pruebas en su escrito de contestación al emplazamiento.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁸.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

VI. ANÁLISIS DEL DESLINDE

Al respecto, los *probables responsables* en sus escritos de contestación al emplazamiento no solicitaron expresamente se les deslinde de los hechos controvertidos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra de los probables responsables, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De la vista notificada a esta autoridad electoral y de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento consisten, esencialmente, en la presunta omisión de retirar propaganda electoral en la temporalidad establecida, para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, la cual debía retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Propaganda electoral en cuatro bardas, mediante acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, por parte de la UTF, propaganda materia de la vista realizada a esta autoridad, que **presumiblemente constituyen omisión en el retiro de propaganda electoral en el plazo legal establecido para ello.**
- b. La permanencia de la propaganda materia de la vista, en al menos dos bardas, mediante acta circunstanciada identificada con la clave IECM-CD8/ACT-25/2022, de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, que se encontraba en calles de la Alcaldía Tláhuac y contenía el nombre de la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos *Morena* y *PT*, que **presumiblemente constituyen omisión en el retiro de propaganda electoral en el plazo legal establecido para ello.**

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de octubre**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a los *probables responsables* y con ello la posible violación a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la ley General.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de los probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que *Araceli Berenice*, previo a la jornada electoral del proceso electoral local ordinario obtuvo su registro como candidata a dicho cargo, postulada por la candidatura común, “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos *Morena* y *PT*; posteriormente fue electa al cargo de Alcaldesa.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar el perfil que tiene acorde con lo constatado en la resolución INE/CG382/2022 y el acta circunstanciada de fecha quince de julio en donde se asentó que la C. Araceli Berenice ostentaba el cargo de candidata al cargo de alcaldesa.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que dicha calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad.

b. Existencia de la propaganda denunciada

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en cuatro pintas de bardas y la permanencia de esta, en al menos dos bardas, con las alusiones: “BERENICE”, “HERNÁNDEZ”, “Juntos hacemos historia”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “SONRÍE VAMOS A GANAR”, “MÉXICO” y “BERENICE”.

Lo anterior, ya que del acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el APARTADO D, de la resolución emitida dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, motivo de la vista a este Instituto electoral y las constancias recabadas por la autoridad electoral durante la etapa de instrucción (en específico la inspección realizada el diez de junio de dos mil veintidós) se demostró que en las calles de la demarcación territorial Tláhuac, se encontraron, al menos dos pintas en bardas con alusiones a *Araceli Berenice*, postulada al cargo de alcaldesa por la candidatura común, “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos *Morena* y *PT*.

Aunado a ello se acreditó que el dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por instrucciones del Consejo General de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva giró los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, a las personas titulares o encargadas del despacho de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas, al encargado del despacho de la alcaldía Tláhuac, para el retiro de la propaganda electoral y de ser el caso emitieran a esta autoridad administrativa, copia de la constancia emitida por el centro de reciclaje correspondiente. Dichos oficios fueron notificados al ciudadano Ernesto Romero Elizalde, entonces Encargado de

Despacho de la Alcaldía Tláhuac, sin que diera respuesta a lo solicitado, tal como fue constatado mediante oficio IECM/DRD/206/2022, signado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.

Lo anterior, no obstante que el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac, remitió copia certificada de los oficios D.G.S.U./0235/2021 y D.G.S.U./0247/2021, signados por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, con los que presuntamente dio respuesta al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de este *Instituto Electoral*, toda vez que de dichas documentales solo se desprende el sello de acuse de recibo de la *Alcaldía Tláhuac*.

Por otro lado, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de probable responsable informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a los probables responsables, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, al no respetar los tiempos legales establecidos para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

a. Retiro de propaganda electoral

- **Ley General**

El artículo 210, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, que su retiro o el fin de su distribución deberá realizarse tres días antes de la jornada electoral; para el caso de la propaganda colocada en vía pública, ésta deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 212, precisa que, en el caso de propaganda electoral de precampaña, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirarla para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso de no retirarse, el INE o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

- **Código**

Por su parte el artículo 50, establece las atribuciones del Consejo General de este instituto, entre las que se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro, prevista en la fracción XXXVII.

La fracción XII del artículo 273, señala como obligación de los partidos políticos, observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y dicho Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

El artículo 359, indica, entre otras cosas que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Además, define lo que se debe entender por campaña electoral, esto es, como el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto, entendiéndose por ellas, las reuniones públicas, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Por otro lado, define como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 397, dispone que la propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones y la retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

El artículo 404, señala que cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de ese Código. Así también establece que las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

Señala también que cuando exista una violación a las reglas para la propaganda y la fijación de esta en los lugares permitidos, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Por otro lado, es necesario puntualizar que el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno²⁰.

Por su parte, el Tribunal Electoral Local, consideró que el artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Asimismo, consideró que el artículo 273 fracción XII del Código local establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos ²¹

Al respecto, la Sala Regional, consideró que del análisis a dichas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral, tal como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²².

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones citadas por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento les es reprochable.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los probables responsables, consistente en la transgresión de los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la ley General, en virtud de que los probables responsables fueron omisos en retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos y no aportaron elementos que demostraran fehacientemente cumplir con lo ordenado, además de tener por acreditada la exposición extemporánea de la propaganda denunciada.

a. Vista e inicio

Así, esta autoridad acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de los probables responsables, en virtud de que contó con elementos de prueba derivados de la vista que otorgó la UTF, mediante los cuales se tuvo certeza de la

²⁰ De conformidad con el artículo 396 del Código.

²¹ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

²² Juicio Electoral SCM-JE-97/2022

existencia de propaganda electoral en cuatro bardas²³, que beneficiaron a la entonces candidata a la Alcaldía de Tláhuac, las cuales siguieron colocadas una vez concluida la jornada electoral, esto es, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, fecha en que la UTF constató la existencia de las cuatro bardas y por mucho, siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En el presente asunto, la UTF dio vista con la resolución emitida dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, derivado de la omisión de reportar diversas bardas en el informe consolidado, así de dicho informe, se listaron cuatro bardas de las que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral.

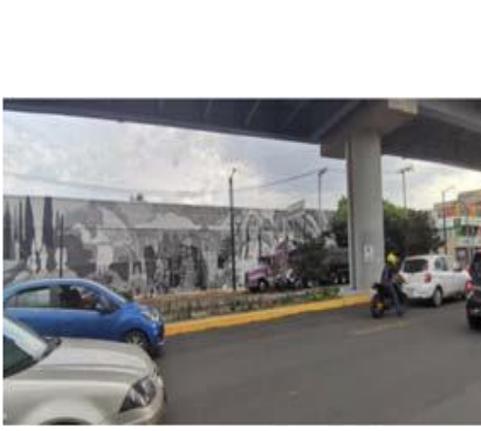
Bardas de las que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral, mediante acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021²⁴, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno y cuyo contenido se muestra a continuación:

<p>Augusto Aguirre, Multirol Tlaxcanes INFONAVIT, Tláhuac, 13310 Ciudad de México.</p>		
<p>Av. Tláhuac 5443, San Lorenzo Tezonco, Tláhuac, 13210, Ciudad de México.</p>		

²³ Acta de verificación número INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX.

Cabe señalar que, la resolución INE/CG382/2022, fue materia de impugnación, por lo que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, al resolver el SCM-RAP-12/2022, decidió confirmar la resolución del Consejo General del INE.

²⁴ APARTADO D, de la resolución emitida dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX.

<p>San Rafael Atlixco, 37-B, Gutiérrez Nájera Fividesu, Tláhuac, 13310, Ciudad de México.</p>		
<p>Av. Tláhuac, Santa Ana Poniente, Tláhuac, 13300, Ciudad de México</p>		

Del contenido de las bardas se pueden observar los elementos siguientes:

- Frases: *Juntos Hacemos Historia* ,
- *MORENA La Esperanza de México, Sonríe Vamos a Ganar!!*
- EL nombre de la entonces candidata: *Berenice Hernández. Alcaldesa*
- Dibujo de Berenice Hernández Calderón.

De las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se acreditó la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante la cual postularon como candidata a la Alcaldía Tláhuac a Araceli Berenice Hernández Calderón.

Propaganda observada

De las diligencias realizadas por la *Dirección Ejecutiva* se acreditó la permanencia de la propaganda, al menos en dos bardas, mediante acta circunstanciada identificada con la clave IECM-CD8/ACT-25/2022, de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, casi un año posterior a lo constatado por la UTF, en la cual se constataron alusiones a la otrora candidata *Araceli Berenice*, en la barda ubicada en Calle de Augusto Aguirre, Multirol Tlaxcanes INFONAVIT, Tláhuac, C.P. 13310, Ciudad de México con las siguientes alusiones: “BERENICE”, “HERNÁNDEZ”, “Juntos hacemos historia”; “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “SONRÍE VAMOS A GANAR”.

En la barda ubicada en Avenida Tláhuac, Santa Ana Poniente, Tláhuac, C.P. 13310, Ciudad de México las alusiones “MÉXICO” y “BERENICE”.

Por otra parte, mediante acta IECM-CD8/ACT-29/2022, de doce de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta de que ya no se encontraba la propaganda referida en el párrafo anterior.

Retiro de la propaganda

Obra en el expediente el oficio IECM/DRD/206/2022, signado por la otrora Oficial Electoral y de Partes de este Instituto mediante el cual hizo del conocimiento que los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, fueron remitidos desde el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva, los días dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, al entonces Alcalde en Tláhuac, para que la propaganda electoral generada en el marco del proceso electoral local 2020-2021, fuese retirada de la vía pública y, en su caso, enviada a centros de reciclaje, e informara las acciones realizadas al respecto.

Cabe señalar que a pesar de que se solicitó a la *Alcaldía Tláhuac* informara las acciones realizadas para el retiro de la propaganda, quedó constancia que del periodo comprendido del dos de junio de dos mil veintiuno al dieciséis de junio de dos mil veintidós no se encontró registro de respuesta por parte del entonces Alcalde en Tláhuac.

Así también, obra el oficio DJ/3522/2022, signado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de probable responsable por medio del cual informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Además, obran copias certificadas de los oficios D.G.S.U./0235/2021 y D.G.S.U./0247/2021, de fechas siete y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signados por el Director General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Tláhuac, mediante el cual presuntamente informó al entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en los que únicamente se observa sello de recibido de la Secretaría Particular de ese órgano administrativo de la misma fecha), que la Unidad Departamental de Imagen Urbana se encontraba realizando acciones respecto al retiro de propaganda relativa a las campañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y entregó residuos electorales en el centro de transferencia ubicado en la alcaldía Xochimilco.

Más aún, obra acta circunstanciada de inspección en la que se constató información de las alcaldías que cumplieron con el retiro de propaganda al veintisiete de junio de dos mil veintidós, derivado de las diversas publicaciones inspeccionadas de las que se desprende que el Gobierno capitalino y las alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc e Iztacalco atendieron la solicitud del oficio SECG-IECM/2465/2021, remitido por la Secretaría Ejecutiva; razón por la que el veintidós de junio siguiente, la autoridad citada envió oficios recordatorios a las personas titulares de las doce alcaldías pendientes de atender el llamado la Secretaría Ejecutiva envió oficios recordatorios a las personas titulares de las 12 alcaldías pendientes de atender el llamado, entre ellas la que hoy analiza.

Por su parte, como ya se mencionó, personal del Órgano Desconcentrado 8 de este *Instituto Electoral*, mediante oficio IECM-DD8/258/2022, remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave IECM-CD8/ACT-29/2022, de **fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en la cual constató que la propaganda pintada en las bardas denunciadas ya no se encontraba en las ubicaciones precisadas.**

Por lo anterior, de los hechos y las constancias descritas, se destaca lo siguiente:

- Que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral en cuatro bardas de forma posterior a la celebración de la jornada electoral, de acuerdo con lo constatado por la UTF mediante acta de verificación INE/OE/JLE/CM/CIRC/063/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.
- Que mediante acta circunstanciada identificada con la clave IECM-CD8/ACT-25/2022, de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, se constató la permanencia de la propaganda electoral en dos bardas, esto es, casi once meses después de haber sido constatada por la UTF. Cabe precisar, que fue hasta el doce de agosto de ese mismo año que esta autoridad tuvo constancia de que la propaganda ya no se encontraba de conformidad con lo asentado en el acta IECM-CD8/ACT-29/2022. Es decir que la propaganda motivo de análisis permaneció exhibida casi un año posterior a la jornada electoral.
- Que se acreditó, como parte de las acciones institucionales de esta autoridad electoral, haber requerido al entonces encargado de la Alcaldía Tláhuac, para que diera cumplimiento al retiro de propaganda electoral y su consecuente envío a centros de reciclaje, no informó las actividades realizadas para su retiro, tal como fue constatado mediante oficio IECM/DRD/206/2022, signado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.
- Que la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de probable responsable informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Análisis.

Para determinar si se acredita o no la infracción de **omisión en el retiro de la propaganda en los tiempos legales** que conforman esta infracción y de los criterios adoptados por el *Tribunal Electoral Local* y la *Sala Regional*, a saber:

La omisión en el retiro de la propaganda en los tiempos legales se actualiza cuando:

- El retiro de la propaganda electoral no respeta los tiempos legales establecidos para cada caso. (Artículo 210 de la Ley General).

- La propaganda colocada en vía pública, no se retire durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. (Artículo 210 de la Ley General).
- Se dejen de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales. (Artículo 273, fracción XII del Código).
- La propaganda electoral no sea retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. (Artículo 397 del Código).
- Por su parte, el *Tribunal Electoral Local*, consideró que el artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio²⁵.

Asimismo, consideró que el artículo 273 fracción XII del Código local establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos²⁶.

- La Sala Regional, consideró que de dichas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial²⁷, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral y Sala Regional de la Ciudad de México.

Ahora bien, para determinar si la infracción de omisión de retiro de la propaganda electoral en el tiempo legal previsto es importante analizar la actualización en la conducta, conforme a lo siguiente:

- Que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de 2021.
- Que la propaganda constatada por la UTF, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno (veintiún días después de concluida la jornada electoral), consistió en la pinta de cuatro bardas con alusiones a la otrora candidata Araceli Berenice,

²⁵ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

²⁶ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

²⁷ Juicio Electoral SCM-JE-97/2022

postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena y PT.

- Que la propaganda permaneció exhibida, en al menos dos bardas, hasta el diez de junio de dos mil veintidós (más de diez meses después de concluida la jornada electoral), y no solo durante el periodo de campaña que transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
- Que mediante oficio DJ/3522/2022, recibido por esta autoridad electoral el tres de agosto de dos mil veintidós (más de un año después de concluida la jornada electoral), la *Alcaldía Tláhuac*, informó que la propaganda denunciada ya no se encontraba en las ubicaciones referidas.
- Que mediante acta circunstanciada IECM-CD8/ACT-29/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se constató que las pintas en bardas con propaganda electoral ya no se encontraban.
- Que no existe constancia de que la *Alcaldía Tláhuac* haya informado de las acciones realizadas para el retiro de propaganda electoral, con motivo de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva de este *Instituto Electoral*.

En este sentido, de entrada, se actualiza la infracción consistente en la transgresión de los artículos 273, fracción XII y 397 del Código en relación con el 210 de la Ley General, consistente en retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, por lo que se procederá a establecer la responsabilidad de cada uno de los probables responsables:

Responsabilidad de Araceli Berenice

Como ha quedado asentado se acreditó la existencia de propaganda en cuatro bardas mismas que contienen la referencia a la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del “Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, mediante acta de verificación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, en cuya resolución se determinó que el Partido Morena y Araceli Berenice, en su calidad de entonces candidata a la alcaldía en Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de las cuatro bardas.

Asimismo, se acreditó que la propaganda referida, al menos en dos bardas, permaneció exhibida de manera extemporánea hasta el diez de junio de dos mil veintidós.

De ahí que se tiene constancia que, desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el diez de junio de dos mil veintidós, la ahora probable responsable se abstuvo de retirar la propaganda electoral.

Es decir, la propaganda electoral no fue retirada en plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, establecido por el artículo 210 de la Ley General.

Por otro lado, se tiene acreditado que en su calidad de candidata se abstuvo de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establece la Ley General y el código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

Sin que pase desapercibido que, se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, ello no exime de su responsabilidad a la probable responsable, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por demostrado que Araceli Berenice Hernández Calderón incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en la Ley General y el Código, de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Responsabilidad del Partido Morena

Como ha quedado asentado se acreditó la existencia de propaganda en cuatro bardas mismas que contienen la referencia a la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del “Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, mediante acta de verificación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, en cuya resolución se determinó que el Partido Morena y Araceli Berenice, en su calidad de entonces candidata a la alcaldía en Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de las cuatro bardas.

Asimismo, se acreditó que la propaganda referida hace alusión al Partido Morena y que permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos en dos bardas, hasta el diez de junio de dos mil veintidós.

En otro orden de ideas, la figura de “culpa in vigilando” en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Al respecto, dicha figura ha sido desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXXIV/2004**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, en el sentido de que los partidos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las

conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Por otro lado, se tiene acreditado que el Partido Morena se abstuvo de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establece la Ley General y el código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

De ahí que se tiene constancia que, desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el diez de junio de dos mil veintidós, el Partido Morena se abstuvo de retirar la propaganda electoral.

Es decir, la propaganda electoral no fue retirada en plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, establecido por el artículo 210 de la Ley General.

Tampoco pasa desapercibido que, se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, ello no exime de su responsabilidad al Partido Morena, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el Partido Morena incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en la Ley General y el Código, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de la conducta que se le atribuyó.

Responsabilidad de la *Alcaldía Tláhuac*

Como ha quedado señalado, se acreditó la existencia de propaganda en cuatro bardas mismas que contienen la referencia a la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del “Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, mediante acta de verificación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, en cuya resolución se determinó que el Partido Morena y Araceli Berenice, en su calidad de entonces candidata a la alcaldía en Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de las cuatro bardas.

Asimismo, se acreditó que la propaganda referida permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos en dos bardas, hasta el diez de junio de dos mil veintidós.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se acreditó que la Secretaría Ejecutiva giró oficios al entonces encargado del despacho de la alcaldía Tláhuac, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 397 del Código, relacionado con el retiro de la propaganda.

No obstante que los oficios fueron notificados al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Tláhuac, éste no dio respuesta y a pesar de que la Alcaldía exhibió copia

certificada de los oficios D.G.S.U./0235/2021 y D.G.S.U./0247/2021, signados por el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, con los que presuntamente dio respuesta al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, de dichas documentales solo se desprende el sello de acuse de recibo de la Alcaldía Tláhuac, además de que se tuvo constancia de la falta de respuesta mediante oficio IECM/DRD/206/2022, signado por la otrora Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.

En este caso, tampoco pasa desapercibido que, se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, ello no exime de su responsabilidad a la Alcaldía Tláhuac, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la Alcaldía Tláhuac incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en la Ley General y el Código, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a los servidores públicos atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual de asentará en el apartado correspondiente.

Responsabilidad del PT

En el caso del PT, si bien se acreditó la existencia de propaganda en cuatro bardas mismas que contienen la referencia a la C. Araceli Berenice Hernández Calderón, otrora candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, en el marco del “Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, mediante acta de verificación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, contenida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/991/2021/CDMX, en la resolución de mérito se determinó que el Partido Morena y Araceli Berenice, en su calidad de entonces candidata a la Alcaldía en Tláhuac, omitieron reportar el gasto correspondiente por concepto de las cuatro bardas, no así en el caso del PT.

Por otro lado, se acreditó que la propaganda referida hace alusión al Partido Morena y que permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos en dos bardas, hasta el diez de junio de dos mil veintidós, sin que se haya constatado alguna referencia al PT en dicha propaganda.

En consecuencia, no se tiene demostrado que el PT incurrió en un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General y el Código, de ahí que **NO** debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, por parte de la otrora candidata *Araceli Berenice* y el *Partido Morena* se procede a determinar la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a los candidatos y a los partidos políticos, respectivamente.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.²⁸

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.

²⁸ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión de los probables responsables de retirar la propaganda electoral en los tiempos establecidos para ello.

Por lo que, la omisión de los sujetos obligados quedó plenamente acreditada.

Lo anterior se estima relevante, debido a que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado del actuar de los hoy responsables.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, relacionada con la omisión de retirar la propaganda electoral en los tiempos establecidos para ello, se presentó en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021; para el veintisiete de julio de dos mil veintiuno se tuvo certeza de la existencia de la propaganda, misma que permaneció hasta el diez de junio de dos mil veintidós, en que fue constatada con motivo de la vista que se dio a este instituto, se advierte que dicha propaganda no fue retirada en el plazo establecido para ello.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se presentó en bardas ubicadas en la Alcaldía Tláhuac de esta Ciudad, con pintas alusivas a la otrora candidata Araceli Berenice Hernández Calderón, postulada por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación que omitieron los responsables se encuentra prevista en la legislación vigente en **dos mil veintiuno**, de las cuales tenían pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La omisión de los responsables se presentó al no retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado en las normas contenidas en los artículos 273, fracción XII y 397 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General, consiste en la legalidad, que es la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas

en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsista propaganda electoral, implica la inactividad voluntaria de los responsables frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido o frente al cual, en su momento, esto es, con posterioridad al vencimiento del término establecido y, con anterioridad al Acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo de mérito, no fueron aducidas causas por parte de los referidos que pudieran justificar tal omisión.

Por tanto, la inactividad no constituye una falta de previsión, puesto que con anterioridad al Acuerdo que dio origen al presente procedimiento se solicitó a la Alcaldía Tláhuac el retiro de la propaganda bajo estudio, por su parte, la otrora candidata *Araceli Berenice* y el *Partido Morena* eran sabedores de la obligación de retiro de la propaganda y de la existencia de esta desde el inicio del procedimiento en materia de fiscalización instaurado en su contra por la UTF.

d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad consistente en la omisión en el retiro de propaganda electoral, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que la otrora candidata *Araceli Berenice* y el *Partido Morena* fueron omisos en retirar la propaganda electoral en el término precisado por el artículo 210 de la Ley General, misma que permaneció alrededor de once meses con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral).

Es relevante referir que no pasa inadvertido que el uno de septiembre de dos mil veintidós el Secretario tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada por la Comisión, consistente en el retiro de la propaganda.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo (*Araceli Bernice* y *Partido Morena*) actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo

(omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como *culposa*, ya que obran en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial de los infractores a acatar sus obligaciones para el retiro de la propaganda.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de que la Alcaldía Tláhuac informó que la propaganda ya no se encontraba en las ubicaciones denunciadas, lo cual fue constatado por personal habilitado de este Instituto.

f. Calificación de la gravedad en que se incurre.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de los probables responsables.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron *Araceli Berenice* y el *Partido Morena* es de **GRAVEDAD ORDINARIA**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

g) Las condiciones económicas del infractor.

De la inspección al expediente IECM-QCG/PE/305/2022, se desprende el oficio IECM/DEAPyF/0039/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, del cual se advirtió que el catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la *Dirección Ejecutiva*, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega, entre otro, al *Partido Morena*.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el *Partido Morena* recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$157, 853,065.89 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 89/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$13,154,422.15 (TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.)**. Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha *Partido Morena* presenta un saldo pendiente de cobro de **\$67,214,841.08 (sesenta y siete millones doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, monto que deberá ser descontado en su ministración mensual en lo que resta del año, al Partido en comento por la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Esto, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local.

De ahí que se considera que el probable responsable *Partido Morena* tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por otra parte, se tiene el oficio DGA/1347/2022, signado por la Directora General de Administración en la Alcaldía Tláhuac, por el que informó el ingreso mensual bruto de

Araceli Berenice, al catorce de septiembre de dos mil veintidós, como alcaldesa en dicha demarcación, el cual asciende a **\$104,740.00 (ciento cuatro mil setecientos cuarenta pesos 00/100 MN)**. De ahí que se considera que la probable responsable *Araceli Berenice* tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**²⁹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no realizar el retiro de la propaganda del referido proceso electoral.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudieron haber incurrido los probables responsables, *Araceli Berenice* y *Partido Morena*.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

²⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.³⁰

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal; en relación con los artículos 210 de la Ley General, 273, fracción XII y 404 del Código; 8, fracciones I y XXI y 10, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

Ley General

"...

Artículo 210.

³⁰ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Ley Procesal

"...

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

...

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

...

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

...”

Código

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

...

Artículo 404. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso los lugares permitidos, cuando exista una de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, de la misma, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

...”

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de esta; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el artículo 19 de la Ley Procesal citado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos y candidaturas, siendo estas:

a) Partidos Políticos: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta; según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular: con amonestación; multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa de los probables responsables *Araceli Berenice* y el *Partido Morena*, así como a los elementos subjetivos, en particular que los mismos no dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII y 397 del Código en relación con el 210 de la Ley General, los responsables deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadirlos de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer a:

Araceli Berenice³¹

La sanción prevista en la fracción III, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **multa**, debido a que inobservó las disposiciones relativas al retiro de propaganda electoral en los tiempo legales establecidos para ello.

Partido Morena

La sanción prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **multa**, debido a que inobservó las disposiciones relativas al retiro de propaganda electoral en los tiempo legales establecidos para ello.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"³² y "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"³³, en las cuales se establece que es facultad de la

³¹ En su calidad de otrora Candidata a la Alcaldía Tláhuac, postulada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

³² Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de *Araceli Berenice* y el *Partido Morena*, fueron omisos en dar cumplimiento a sus obligaciones respecto al retiro de propaganda, por lo que conducente es imponer a los responsables citados una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veintiuno, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder de los responsables *Araceli Berenice* y el *Partido Morena*, mismos que se apartaron de la expectativa de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**³⁴, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**³⁵, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a los responsables *Araceli Berenice* y el *Partido Morena*, se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintiuno, en que aconteció la omisión de estos; la cual, se traduce a la cantidad de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**,

³⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

³⁵ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

equivalente a **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica de los responsables citados, quienes sólo tendrán el siguiente impacto:

Partido Morena: 0.03% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO) en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós.

Araceli Berenice: 4.27% (CUATRO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) en el monto mensual del ingreso para el dos mil veintidós.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político ni de la otrora candidata.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los candidatos y partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al retiro de propaganda en los términos legales establecidos para ello; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

X. Efectos de la presente determinación.

Al probable responsable **Partido Morena**, se les impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

A la probable responsable **Araceli Berenice**, se le impondrá una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

Los responsables **Araceli Berenice** y el **Partido Morena** deberán cubrir la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

XI. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Como se ha señalado en el estudio de fondo de esta resolución se tiene acreditado que la Alcaldía Tláhuac incumplió con la obligación de retirar la propaganda electoral analizada en el tiempo establecido por la normativa.

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados podrían constituir, en su caso, una probable responsabilidad administrativa por parte de la Alcaldía Tláhuac y su titular lo que en su caso actualizaría un procedimiento cuya materia de investigación correspondería a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad

de México, toda vez que dicha autoridad es la responsable, entre otras cosas de prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

En consecuencia, se debe remitir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la presente resolución y las constancias del expediente debidamente certificadas a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La vista se ordena para los efectos jurídicos conducentes, debido a que este Consejo General se debe limitar a tener por acreditada la vulneración y dar vista a las autoridades correspondientes³⁶.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la otrora candidata **Araceli Berenice Hernández Calderón** y el **Partido Morena**, son **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a **Araceli Berenice Hernández Calderón** y el **Partido Morena**, una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando **IX** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a los probables responsables, acompañado copia autorizada de la misma.

CUARTO. DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el considerando **X** de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado,

³⁶ Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior en los asuntos identificados como SUP-REP-445/2021 y Acumulados, así como SUP-REP-151/2022 Y SUP-REP, en los que se razonó que la Sala Regional especializada carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como de señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente.



IECM/RS-CG-14/2023

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/001/2023

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS